



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00104-00
DEMANDANTE: Daniel Felipe Sosa Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ADMITE DEMANDA

Por auto del 27 de junio de 2023 se inadmitió la presente demanda con el fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia.

El 11 de julio de 2023 se radicó memorial¹ de subsanación.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de inadmisión y el memorial de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

Requisito de Inadmisión	Subsanación
Se requirió al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada decun.notificacion@policia.gov.co	Verificados los documentos allegados con la subsanación de la demanda, no se advierte el comprobante de traslado previo directamente a la entidad demandada, no obstante, se advierte traslado electrónico del correo de subsanación así: De: German Rodriguez <andres_rodriquez@hotmail.com> Enviado: martes, 11 de julio de 2023 15:35 Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; DECUN NOTIFICACION <decun.notificacion@policia.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co> Cc: daniel felipe sosa perez <danielsfel91@hotmail.com> Asunto: Rad. No. 110013343061202300104 00 - Demandante: Daniel Felipe Sosa Pérez - Demandado: Ministerio de Defensa, Policía Nacional y otros - Subsanación y reforma de Demanda de Reparación Directa. <u>Por lo anterior si bien se admitirá la demanda en aras de garantizar el acceso a la justicia del hoy demandante, se requerirá por última vez al abogado de la parte actora para que cumpla en forma íntegra y allegue comprobante de traslado previo con todos sus anexos de la demanda y su subsanación a la contra parte, esto So Pena de Sanción.</u>
Se requirió al apoderado de la parte actora para que aclare quienes conforman el extremo	Se aclaró que la parte actora se encuentra conformada únicamente por Daniel Felipe Sosa Pérez, y en

¹ Documento 008

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00104-00
 DEMANDANTE: Daniel Felipe Sosa Pérez
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

activo en la presente demanda y en dado casó adecuar las pretensiones de la misma.	consecuencia se reformaron las pretensiones en tal sentido.
Se requirió se anexará constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación respecto de Doralba Pérez Agudelo, Misael Antonio Sosa y David Antonio Sosa frente al presente medio de control de Reparación Directa.	Se aclaró que la parte actora está únicamente conformada por Daniel Felipe Sosa Pérez, por lo que no se aportó agotamiento de procedibilidad respecto de los señores Doralba Pérez Agudelo, Misael Antonio Sosa y David Antonio Sosa
Se requirió se anexarán poderes otorgados por Doralba Pérez Agudelo, Misael Antonio Sosa y David Antonio Sosa al apoderado de la parte actora que lo faculten para iniciar el presente medio de control.	Se aclaró que la parte actora está únicamente conformada por Daniel Felipe Sosa Pérez, por lo que no se aportaron poderes otorgados por Doralba Pérez Agudelo, Misael Antonio Sosa y David Antonio Sosa

Finalmente se indica que si bien en la subsanación de la demanda, de cierta forma se confunde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como demandada directa; de los hechos y pretensiones se advierte que no existen imputaciones directas en contra de esta entidad en el marco de sus funciones, por lo que es menester hacer claridad en que únicamente se admite la demanda en contra de **la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, esto de conformidad con los hechos objeto de litigio y las pretensiones de la demanda. Lo anterior sin desconocer la competencia para intervenir en el presente proceso por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 *ídem*, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

*“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
 ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00104-00
DEMANDANTE: Daniel Felipe Sosa Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Daniel Felipe Sosa Pérez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La parte actora se notificará a través de su apoderado en los correos electrónicos andres_-rodriguez@hotmail.com equipojuridicopueblosbta@gmail.com y danielsfel91@hotmail.com

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a **la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** (decun.notificacion@policia.gov.co), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

M. DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2023-00104-00
DEMANDANTE:	Daniel Felipe Sosa Pérez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

NOVENO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00104-00
DEMANDANTE: Daniel Felipe Sosa Pérez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

DECIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Germán Andrés Rodríguez Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.280.928 y tarjeta profesional No. 278.866, para que actúe en representación de la parte actora, de conformidad con poder obrante a folios 93 a 95 del documento 002.

UNDÉCIMO: Requierase por última vez al abogado de la parte actora para que cumpla en forma íntegra y allegue comprobante de traslado previo con todos sus anexos de la demanda y su subsanación a la contra parte, esto **So Pena de Sanción.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 24 del 26 de julio de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
--	--

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f418cc8d4123c3e40ec47e92d5737baffa5b13d3cf017531b44eb9f817500b**

Documento generado en 25/07/2023 08:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>